



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	John Eduardo Iral Chalarca
Accionado:	Inmobiliaria Tevil & CIA S.C.A.
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00449 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 178 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	El plazo fijado para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocando el derecho fundamental de petición, es el término de 15 días siguientes a su recepción. Ahora, jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende y la inmediatez , que hace referencia a que se acuda a la tutela, dentro de un término razonable. Por tanto, para el entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se hayan agotado dichos requisitos.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA** en contra de la **INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A.**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales de petición y de asociación.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Adujo el accionante que es accionista de la Inmobiliaria Tevil & Cía. S.C.A., y que la inscripción de su nombre en el libro de socios se hizo de acuerdo con la negociación surtida entre sus miembros, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 195 y 406 del Código de Comercio, los cuales dicen que la sociedad tendrá un libro de actas y libro de registro de accionistas y para que la negociación produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro

de acciones, mediante orden escrita del enajenante, tal como se hizo y ocurre en la actualidad.

Indicó el demandante en tutela que no obstante lo anterior, que la representante legal de la inmobiliaria, María Ofelia Rúa, le niega sus derechos de socio reiteradamente, ejemplo de ello, fue que el 15 de abril de 2020, petitionó a la representante legal de la inmobiliaria para que oficiara a determinadas entidades financieras acerca de las negociaciones de unos títulos valores por más de 2 millones de pesos que ha realizado Tevil & Cía S.C.A. desde el año 2010, cuyo destino y movimiento del dinero no está reflejado en los libros de comercio, y afirma que con dicha solicitud tiene como propósito organizar la contabilidad de la empresa.

Argumentó el accionante que igualmente solicitó a la sociedad que le permitiera ejercer su derecho de inspección, tan pronto obtenga las respuestas de las entidades financieras y las incorpore en los libros de comercio. Sin embargo, la representante legal de la inmobiliaria Tevil & Cía S.C.A. le respondió el 20 de abril de 2020, que le recuerda que no es socio, por lo tanto no tiene derechos como accionista que le permita realizar la solicitud elevada.

Finalmente, señaló que la negación ocurre cada vez que pretende ejercer sus derechos, como lo realizó en otra ocasión en la cual el Juzgado Tercero Civil de Ejecución del Circuito de Medellín sancionó por desacato a Maria Ofelia Rúa Guerra por la negativa de entrega del acta de asamblea de accionistas del año 2010, por lo tanto, considera que se está violando su derecho fundamental de petición y de asociación, ya que como socio tiene derecho a inspeccionar los libros de comercio, a conocer el destino de las inversiones de la empresa y velar porque sean reflejados en los libros de contabilidad.

2. Petición. Solicitó ordenar a la Inmobiliaria Tevil que oficie a Fiduciaria Alianza Valores, DECEVAL S.A., Banco Itaú y Banco BBVA para que informen el destino y negociación de los títulos valores que negoció la inmobiliaria con las entidades desde el año 2010 hasta la fecha. Asimismo, que ordene a la inmobiliaria Tevil que una vez lleguen las respuestas de las entidades financieras pueda ejercer el derecho de inspección de los libros de comercio, con el fin de que el accionante pueda corroborar que las contestaciones fueron arribadas a la contabilidad de la sociedad.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 29 de julio de 2020 y debidamente notificado mediante oficio Nro.0202 de la misma fecha; la entidad se pronunció de la siguiente manera:

Adujo la representante legal de la accionada, que el accionante no es socio de la sociedad TEVIL & CÍA S.C.A. e indicó que las pruebas que según el señor Chalarca lo acreditan como accionista, consisten en documentos que no cumplen con los requisitos para ser válidos. Como ejemplo de ello, establecen en los estatutos de la sociedad, el derecho de preferencia para la venta de acciones y este requisito no se cumplió, el título accionario no se encuentra firmado por el representante legal ni por el comprador ni por el vendedor y tampoco existe comunicación privada por parte del enajenante como lo dice la Ley.

Sobre la citación a la asamblea de accionistas en el año 2010 firmada por Teresita de Jesús Villa Espinal, de la misma no da veracidad por cuanto para ese tiempo no era representante legal de la entidad; y sobre la sanción del 11 de marzo se acaba de enterar toda vez que a la fecha no ha sido notificada de ese trámite, por lo tanto, se opone a todas y cada una de las pretensiones que hace el accionante por considerar que no se ha violado el derecho de petición ni de asociación.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A.** vulneró el derecho fundamental de petición ante lo solicitado por el señor **JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA**, por la petición radicada el día 15 de abril de 2020, en virtud a que si bien dio respuesta esta fue negativa ante las pretensiones del escrito petitorio o por el contrario, le asiste razón al actor, en cuanto a considerar que la petición si debió ser resuelta de fondo.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y los requisitos de procedibilidad, el derecho de petición como derecho fundamental, la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales y se harán unas consideraciones respecto al requisito de subsidiariedad, de cara a los pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. **De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. **Del carácter subsidiario de la acción de tutela.** El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6°, las causales de improcedencia de la misma, así:

"La acción de tutela no procederá:

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." (Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

"(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹."

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

3. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: ***la subsidiaridad*** y ***la inmediatez***. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional², ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

¹ Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU-086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

² Sentencia SU 622 de 2001.

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original)."

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de este acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores³:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

4. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

³ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son⁴:

*"i) **ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

⁴ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión". (Sentencia T-130 de 2014)

III. CASO CONCRETO:

El señor **JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA** presentó el 15 de abril de 2020, derecho de petición ante la **INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A.**, en el cual solicitó a la representante legal de la inmobiliaria, que oficiara a determinadas entidades financieras acerca de las negociaciones de unos títulos valores por más de 2 millones de pesos que ha realizado Tevil & Cía S.C.A. desde el año 2010, cuyo destino y movimiento del dinero no está reflejado en los libros de comercio; igualmente solicitó a la sociedad que le permitiera ejercer su derecho de inspección, tan pronto obtuviera las respuestas de las entidades financieras y las incorporara en los libros de comercio. Sin embargo, la representante legal de la inmobiliaria Tevil & Cía S.C.A. le respondió el 20 de abril de 2020 que no es socio, por lo tanto, no tiene derechos como accionista que le permita realizar la solicitud elevada.

Por su parte, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, informó que dio respuesta el 20 de abril de 2020, y le indicó al accionante que no es socio de la sociedad TEVIL & CÍA S.C.A. y que las pruebas que según el señor Chalarca lo acreditan como accionista, consisten en documentos que no cumplen con los requisitos para ser válidos, como por ejemplo el título accionario no se encuentra firmado por el representante legal

ni por el comprador ni por el vendedor y tampoco existe comunicación privada por parte del enajenante como lo dice la Ley.

Sobre la citación a la asamblea de accionistas en el año 2010 firmada por Teresita de Jesús Villa Espinal, para ese tiempo no era representante legal de la entidad por lo tanto no da veracidad sobre ello y sobre la sanción del 11 de marzo emitida por un Juzgado como se observa en los anexos de la tutela, se acaba de enterar toda vez que a la fecha no ha sido notificada de ese trámite, por lo tanto, considera que no se ha violado el derecho de petición ni de asociación.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*⁵

Por lo tanto, al haberse presentado un derecho de petición el 15 de abril de 2020 y la entidad dar respuesta el 20 del mismo mes y año, considera esta judicatura que el derecho de petición no se observa violado, pues en la contestación aunque no se da respuesta de fondo, explica las razones de ello, para el caso, que el accionante no es socio de la **INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A**, por lo tanto, no puede accederse a la solicitud instaurada, y como se ha mencionado en párrafo anterior y en las consideraciones, en el derecho de petición no se obliga a definir favorablemente las pretensiones del solicitante y por ello no se debe entender que se atentó contra el derecho fundamental por aportar una respuesta negativa. Además, debe tenerse en cuenta que, la solicitud elevada por el actor obedece estrictamente a información financiera, la cual goza de reserva legal, por lo tanto, al no ser considerado accionista no puede acceder a la misma.

Por lo tanto, la tutelada al acreditar haber emitido contestación a la petición informando las razones de la negativa y notificándolo a la parte interesada como lo impone la ley, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

petición del que se pide la protección. Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, no se infiere como tal al examinar el pronunciamiento de la accionada, que se encuentra en términos ajustado a la Ley.

Ahora, en cuanto a la solicitud de ordenar a la Inmobiliaria Tevil que oficie a Fiduciaria Alianza Valores, DECEVAL S.A., Banco Itaú y Banco BBVA para que informen el destino y negociación de los títulos valores que negoció la inmobiliaria con las entidades desde el año 2010 hasta la fecha; y ordenar a la inmobiliaria Tevil que una vez lleguen las respuestas de las entidades financieras pueda ejercer el derecho de inspección de los libros de comercio con el fin de que el accionante pueda corroborar que las contestaciones fueron arrojadas a la contabilidad de la sociedad, dicha solicitud no procede para esta acción constitucional, pues se observa una controversia entre accionante y accionada sobre la calidad del demandante respecto de la sociedad **INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A.**, situación objeto de la justicia ordinaria que puede ventilarse tanto ante los jueces civiles, como ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Es decir, que lo primero que debe realizar el actor, es resolver si estatus ante la sociedad antes de proceder con indagaciones de carácter privado, es así como puede realizar otros derechos de petición tendientes a obtener el historial accionario de la sociedad y verificar en que punto figuraba como accionista y como dejó de serlo o si nunca lo fue. Debe además mostrar la forma como adquirió las acciones y debe explicar porque razón no cuenta con el título accionario, sino solo con una copia sin firma del libro de accionistas del que además no se tiene certeza sobre su vigencia.

Si bien es cierto el título accionario puede llegar a constituir una presunción sobre la propiedad que se ejerza respecto del capital de una compañía, la prueba reina de tal calidad de propietario es la información que sobre tal particular reposa en el Libro de Registro de Accionistas; no obstante, según dispone la ley, a los accionistas deben serle entregados los títulos accionarios que les conciernen, los cuales deben contener la información a que alude el artículo 401 del Código de Comercio. Por tal razón, teniendo en cuenta que el señor Iral Chalarca solo cuenta con copias del libro de accionistas que podría acreditarlo como tal pero ante la negativa de la sociedad resulta un conflicto que impide al juez de tutela en un trámite tan expedito y especial pronunciarse sobre tal conflicto que como se dijo puede además ventilarse en diversos trámites ante la superintendencia de sociedades.

Es así como tratándose de información de carácter confidencial y no probarse la calidad de accionista del peticionario, la respuesta entregada en tiempo por parte de la sociedad

en la cual no se da respuesta satisfactoria, pero se indica que no es procedente tramitarla justificándose en una razón válida, no puede este despacho ordenar que se dé una información cuando la calidad de accionista se encuentra en disputa.

Finalmente, como se mencionó anteriormente, al referir el carácter subsidiario de la acción de tutela, se encuentra que existen otros recursos o medios de defensa judiciales; para el caso, al accionante solicitar lo referido, tenemos que dicha controversia puede resolverse en una intervención de VIGILANCIA Y CONTROL ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indicando precisamente el menoscabo o vulneración que aduce, por causa de la irregularidad que describe sobre la decisión plasmada.

La jurisprudencia ha sentado algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales⁶.”

Ahora, arribados al caso objeto de estudio, el accionante no adujo que acudía a esta acción para efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore la eventual ocurrencia de éste, únicamente señala que, con el propósito de organizar la contabilidad de la empresa, solicita que se oficie a determinadas entidades financieras acerca de las negociaciones de unos títulos valores por más de 2 millones de pesos que ha realizado Tevil & Cía S.C.A. desde el año 2010.

Por ende, se torna improcedente la presente acción constitucional, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión, esto es, el de **subsidiariedad**, máxime si se trata de una solicitud de contenido económico, para lo cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para amparar dicha solicitud.

⁶ Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU-086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

Como quedó referido, la petición señalada por el accionante, al estar contenida en otro proceso, la encargada del estudio es la vía judicial ordinaria ante los jueces civiles o los trámites previstos ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en razón de la ***subsidiariedad*** de esta acción constitucional, no es permisible al Juez constitucional, resolver las controversias suscitadas en tales situaciones, teniendo en cuenta además, que se trata de movimientos que datan del año 2010, y que los documentos aportados como prueba de la calidad de socio datan del año 2010-2013.

Y es precisamente por la ausencia del requisito de subsidiariedad, que este Juzgado estima que no requiere examinar las decisiones tomadas en la sociedad INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A., pues de cualquier manera no corresponde la verificación de lo decidido al funcionario de tutela sino a la entidad competente.

En consecuencia, dado que no se agotó el requisito de procedibilidad que se exige a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones y en cuanto al derecho de petición, la respuesta fue recibida 5 días después de instaurada la solicitud, se declarará improcedente esta acción constitucional; corolario con lo expuesto, y en tanto no se satisfacen los requisitos para que tenga cabida la tutela, se DENEGARÁ el amparo deprecado por el demandante en tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA** en contra de la **INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ